

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 003395-2024-JN/ONPE

Lima, 10 de junio de 2024

VISTOS: La Resolución Jefatural-PAS n.° 001215-2024-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó a la ciudadana LOURDES DENIS LAURA MEDINA, excandidata a regidora distrital de Changuillo, provincia de Nasca, departamento de Ica, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no cumplir con la presentación de la información financiera de su campaña electoral; el escrito presentado por la referida ciudadana; así como el Informe-PAS n.° 004228-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante Resolución Jefatural-PAS n.° 001215-2024-JN/ONPE, de fecha 26 de febrero de 2024, se sancionó a la ciudadana LOURDES DENIS LAURA MEDINA, excandidata a regidora distrital de Changuillo, provincia de Nasca, departamento de Ica (la administrada), con una multa de una con treinta y cinco centésimas (1.35) Unidad Impositiva Tributaria, de conformidad con el artículo 36-B de la Ley n.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), por no cumplir con la presentación de la información financiera de su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022, de conformidad con el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

El 18 de marzo de 2024, la administrada presentó un escrito en relación a la precitada resolución de sanción;

Al respecto, se advierte que en su escrito, la administrada realiza sus descargos en contra de la infracción. A su vez, referencia a la carta de notificación de la Resolución Jefatural-PAS n.° 001215-2024-JN/ONPE, es así como resulta posible colegir que ha tomado conocimiento de la sanción en su contra. Por tanto, a fin de salvaguardar su derecho de defensa, y con base en los elementos antes señalados, resulta posible concluir que la naturaleza del escrito en cuestión corresponde a un recurso de reconsideración. Por este motivo, de conformidad con el numeral 3 del artículo 86, y el artículo 223 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, corresponde que sea encauzado;

Así, el precitado recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, así como el plazo de dos (2) días calendario concedidos por el término de la distancia, puesto que la Carta-PAS n.° 001689-2024-JN/ONPE –mediante la cual se notificó el acto recurrido– fue diligenciada a la administrada el 11 de marzo de 2024;

Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo del recurso de reconsideración;

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

En su recurso de reconsideración, la administrada realiza los siguientes alegatos:



- a) Al haber sido notificada, tomó conocimiento de la declaración de ingresos y gastos realizados durante la campaña electoral de las ERM 2022;
- b) Donde reside, es una zona carente de tecnología y lazos de comunicación, por lo que no estuvo enterada de los procedimientos expuestos en la carta que recibió;
- c) No ha tenido la intención de mentir o falsear datos en desmedro de los electores;

En relación a los argumentos a) y b), resulta importante precisar que, el acto de notificación de la imputación de cargos, del informe final de instrucción y de la resolución de sanción no son un plazo adicional para que la administrada cumpla con su obligación de rendir cuentas de campaña electoral; sino para que ejerza su derecho de defensa, y en el caso de la última, tome conocimiento de la sanción impuesta por la infracción imputada;

Ahora bien, la obligación de las personas candidatas se encuentra contenida en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, en concordancia con el artículo 36-B del mismo cuerpo normativo; norma que, al haberse publicado en el diario oficial El Peruano, se presume de pleno conocimiento por la ciudadanía. Por tanto, no puede aducirse su desconocimiento en virtud del principio de publicidad normativa;

A su vez, tampoco tiene asidero legal pretender condicionar la obligatoriedad de la LOP a su conocimiento efectivo. Ello supondría restar fuerza normativa a la Constitución Política del Perú, en cuanto dispone en su artículo 109 que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, salvo que se postergue expresamente su entrada en vigor;

En síntesis, no puede justificarse la no presentación oportuna de su información financiera de campaña electoral en la alegada falta de conocimiento. Y es que, al ser una obligación de origen legal, se presume que era de conocimiento de la administrada; por lo que ésta debió realizar las diligencias necesarias y razonables para su cumplimiento;

Por otra parte, sobre el argumento c), resulta necesario señalar que en el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la LPAG se dispone que «la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva». En relación con ello, en la LOP no se ha establecido la responsabilidad objetiva en el incumplimiento en la presentación de la información financiera de las personas candidatas; por lo cual, se asume que opera la responsabilidad subjetiva;

En esa misma línea, se debe tener en cuenta que el principio de culpabilidad incluye al dolo y la culpa como criterios para atribuir la responsabilidad administrativa. Al respecto, se entiende como 'culpa' a la falta de cuidado u omisión por parte de la o el administrado que no es plenamente consciente de la lesividad de su acción u omisión, y que tuvo la posibilidad de no cometer dicho acto lesivo de haber tenido el cuidado apropiado para cumplir con sus obligaciones;

Por tanto, aunque la administrada alega que no tuvo intención de mentir o falsear datos, esto no es un hecho que la exima de responsabilidad, en cuanto se trata de una falta de diligencia de su parte en el cumplimiento de su obligación legal;



Por lo expuesto, lo sostenido por la administrada en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente, así como de elementos de prueba, para revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural-PAS n.º 001215-2024-JN/ONPE. Siendo así, corresponde declarar infundado su recurso;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley n.º 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural n.º 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural n.º 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana LOURDES DENIS LAURA MEDINA, excandidata a regidora distrital de Changuillo, provincia de Nasca, departamento de Ica, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, contra la Resolución Jefatural-PAS n.º 001215-2024-JN/ONPE.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR a la ciudadana LOURDES DENIS LAURA MEDINA el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/edv

Visado digitalmente por:
BOLAÑOS LLANOS ELAR
JUAN
Secretario General
SECRETARÍA GENERAL

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN
ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría
Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA
JURÍDICA

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 10-06-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0018 0963 6924

